RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 099-2018-OS/CD

Lima, 18 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, en fecha 13 de abril de 2018, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 056-2018-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2018 – abril 2019;

Que, con fecha 07 de mayo de 2018, la empresa Genrent del Perú S.A.C. ("GENRENT") interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, GENRENT solicita en su recurso de reconsideración:

1. Modificar el Costo Variable No Combustible (CVNC) aprobada por la Resolución Impugnada a 16,072 USD/MWh, según el sustento técnico económico preparado en el "Estudio de Determinación del Costo Variable No Combustible de las Unidades de Generación de la Central Térmica Iquitos Nueva (CTIN) 2018".
2. Ordenar el pago del Costo Fijo Anual de Mantenimiento (CFAM) reconocido en la Resolución 060-2017, de acuerdo a la forma aplicada por el COES, es decir, que el monto anual se prorratee entre los arranques y paradas del año y se pague mensualmente en función a la cantidad de arranques y paradas. Subordinadamente, solicita que indique cómo Electro Oriente le pagaría el CFAM.

2.1 MODIFICAR EL CVNC DE LA CENTRAL TÉRMICA IQUITOS NUEVA

2.1.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, GENRENT observa el valor del Costo Variable No Combustible (CVNC) aprobado en la RESOLUCIÓN, en base a lo siguiente;

- De acuerdo con el estudio de potencia y rendimiento de las unidades se ha determinado que el promedio de las potencias efectivas de los grupos MAN es de 11 100,39 kW
- Sobre el consumo de aceite, menciona que ya no se considera el cambio de aceite del cárter del motor a las 12 000 horas como en el primer estudio, refiriéndose a su estudio presentado para la regulación del año 2017, el cual sirvió de sustento para el Informe Técnico N° 155-2017-GRT y la Resolución N° 060-2017-OS/CD (Resolución 060), que fijó el CVNC para la central de GENRENT. Sin embargo, señala que en dicho estudio se consideró un consumo del 10% más del rendimiento normal, pero en el presente estudio (adjunto del RECURSO) se considera 20% más, que es el límite superior que el fabricante (MAN) determina para una operación eficiente;

- Con relación al precio del aceite lubricante, menciona que su valor era de 8,71 USD/galón (considerando IGV y FISE) para la fijación de Tarifas en Barra de 2017, pero éste ha subido a 9,07 USD/galón. Asimismo, menciona que ha variado el tipo de cambio en la moneda EURO (€) y que se ha modificado el régimen de carga de las unidades (escenario de operación).
- Debido a que los costos de las equipos principales y auxiliares están basados en las horas de operación, esta se afecta cuando las unidades de generación trabajan a cargas parciales, mientras que en el estudio se observa que en promedio las unidades de generación operan a 79% de carga.
- Sobre el cálculo del CVNC, señala que éste ha sido determinado de acuerdo al PR-34, que se realiza considerando siempre la potencia firme y las horas efectivas estimadas; indica, además, que para la determinación de las horas efectivas debe considerarse la energía producida. Por lo tanto, en los escenarios de operación aprobados en el primer estudio, se ha considerado un incremento de horas para que subsane esta distorsión del régimen de carga.
- Sobre este petitorio, finalmente menciona que el Costo Administrativo de Operación & Mantenimiento suscrito con la empresa VPTM Iquitos ha variado con la finalidad de dar mayor confiabilidad a los grupos de la CTIN. Afirma que GENRENT ha determinado en darle la operación y mantenimiento a la empresa VPTM Iquitos, la cual cobraría un costo administrativo por MWh generado. Menciona que dicho costo administrativo (handling fee) está estipulado en el Anexo 5 de su Estudio de CVNC 2018, que está pendiente de confirmación financiera por la empresa antes de su suscripción.

Que, en base a estos argumentos, solicita que el valor de CVNC aprobado en la RESOLUCIÓN, aumente de 13,722 USD/MWh a 16,072 USD/MWh.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en relación a los argumentos expuestos por GENRENT, corresponde precisar que el PR-34 que se emplea para el cálculo del CVNC, establece que la información histórica debe ser de los últimos cuatro (4) años y que se podrá aceptar la información de por lo menos dos (2) años de registro histórico, y una vez fijado tiene un periodo de vigencia de 4 años. Para complementar esto, en el Informe Técnico N° 155-2017-GRT, que sustenta la Resolución N° 060-2017-OS/CD de la fijación anterior, Osinergmin precisó que el valor del CVNC sería revisado con los registros históricos de al menos un (1) año de operación, por lo que, en la RESOLUCIÓN, se mantuvo el CVNC establecido en la fijación anterior debido a que la central entró en operación el 20 de octubre 2017. Es preciso señalar que el CVNC vigente fue aprobado con los valores alcanzados por GENRENT;

Que sobre los argumentos descritos por GENRENT se precisa lo siguiente:

- La potencia efectiva, los consumos de aceite y rendimiento que se considera para el cálculo del CVNC de acuerdo con el PR-34, corresponde a las vigentes en la fecha que corresponde actualizar el referido estudio.
- Respecto a la variación del precio de lubricante, debe tenerse en cuenta que los cálculos se realizan con cierta periodicidad y que los valores aceptados en una oportunidad tienen una vigencia establecida en el PR-31, esto también se aplica al tipo de cambio si correspondiera la moneda utilizada.

- Con relación a las horas de operación y el porcentaje de carga al que operan, se debe tener presente que dichos valores requieren de un registro histórico para ser considerado.
- Por tanto, el concesionario GENRENT puede contratar los servicios que estime conveniente para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; sin que ello signifique que el pago por el servicio contratado, deba ser trasladado a la demanda;

Que, en este sentido, como resultado del análisis, este extremo del recurso debe ser declarado infundado.

2.2 ORDENAR EL PAGO DEL CFAM DE ACUERDO A LA FORMA APLICADA POR EL COES

2.2.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, GENRENT sustenta su pedido en el numeral 4.1 del Contrato de Concesión y el numeral 1.1 del Contrato de Cesión, el cual establece que Electro Oriente S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE) debe pagar a GENRENT una cantidad igual al monto resultante de sustraer la retribución a que tiene derecho GENRENT de la retribución que tendría derecho GENRENT por el servicio de reserva fría;

Que, además menciona que, para la aprobación de los precios en barra, Osinergmin debe aplicar los Procedimientos Técnicos del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31) y N° 34 "Determinación de los Costos de Mantenimiento de las Unidades Termoeléctricas" (PR-34);

Que, GENRENT considera que, en aplicación del PR-31 y PR-34, le corresponde a Osinergmin fijar los CVNC y los costos fijos y variables de mantenimiento. Agrega, además, que para calcular los costos de mantenimiento se requiere tomar en cuenta los Costos Variables de Mantenimiento, Costos Fijos Anuales de Mantenimiento y Costo de Mantenimiento por Arranque;

Que, por otra parte, GENRENT manifiesta que Osinergmin le habría reconocido, en el acápite U.14.12 del Anexo U del Informe 155-2017, un Costo Fijo Anual de Mantenimiento (CFAM) inicial de USD 48 722,65. Sin embargo, Osinergmin no ha establecido cómo ELECTRO ORIENTE va a pagar a GENRENT dicho CFAM;

Que, GENRENT hace referencia a la cláusula 4.3 del Contrato de Concesión y a la cláusula 2.6 del Contrato de Cesión de Créditos, las cuales se refieren a las competencias otorgadas a Osinergmin en dichos Contratos; conminando a Osinergmin, en aplicación del PR-34, a disponer que el CFAM sea pagado mensualmente en función de los arranques y paradas de su central térmica;

Que, GENRENT señala que, Osinergmin ha reconocido en la Resolución 117-2017-OS-CD, que aún en la etapa transitoria como suministradora de ELECTRO ORIENTE, debe recibir una remuneración equivalente a lo que cobraría si estuviera prestando el servicio de Reserva Fría al SEIN. La misma que está conformada por Ingreso por Potencia Contratada y compensación por energía generada;

Que, en cuanto a la compensación por la energía generada, GENRENT menciona que el Anexo 6 del Contrato de Concesión establece un régimen económico exactamente igual al que tienen otras centrales de reserva fría. De lo anterior, concluye GENRENT, que todos los costos reconocidos a las demás centrales de reserva fría deben considerarse para la CTIN;

Que, adicionalmente, la recurrente invoca al principio de no discriminación establecido en el artículo 6 del Reglamento General de Osinergmin. Sostiene que, este principio de no discriminación, es aplicable a todas las decisiones de cualquiera de sus órganos según señala el artículo 3 de su Reglamento;

Que, la recurrente menciona que, sobre lo expuesto, haber verificado que el CFAM es reconocido a las otras centrales de reserva fría y la manera mediante la cual dicho costo es remunerado. Para dicha verificación habrían revisado las valorizaciones de transferencias de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2018. Adjuntan las hojas de cálculo de las referidas valorizaciones de transferencias;

Que, en función de lo expuesto, GENRENT solicita que Osinergmin establezca la forma de pago del CFAM.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, desde que la recurrente se presentó a la Licitación Internacional "Suministro de Energía para Iquitos", tenía conocimiento de su compromiso de operar una central termoeléctrica en dos etapas, que tienen regímenes legales diferentes y sucesivos, sin haberse establecido un periodo mínimo ni máximo, sino condicionado:

- El primero, a partir de la fecha de inicio de suministro, en condición de generador aislado independientemente obligado a entregar energía y potencia a Electro Oriente.
- El segundo bajo el régimen de Reserva Fría, a partir de la puesta en operación de la Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba – Iquitos, estando obligado a entregar al SEIN la energía y potencia contratada.

Que, por su parte, GenRent tiene derecho a dos tipos de ingresos: uno por potencia y uno por energía. Los aspectos remunerativos de estas dos etapas, en cuanto a la potencia, son equivalentes;

Que, el precio por potencia se encuentra regulado en el contrato de conformidad con la oferta presentada (costos fijos), siendo la más alta incluso frente a contratos equivalentes; mientras que la remuneración por la energía producida se norma en el Anexo 6 del Contrato de Concesión (costos variables). En el citado Anexo 6, denominado "Compensación por la energía generada", se establece como premisa, lo siguiente:

> "A continuación se presenta el procedimiento para el reconocimiento de los Costos de Operación de las Centrales de Reserva Fría, ingresos que complementan la Compensación por Seguridad de Suministro con los cuales se remuneran las inversiones y gastos fijos de dichas centrales. Por lo tanto, se considera que todo lo que no esté expresamente señalado en los presentes Costos de Operación, ya han sido considerados por el Concesionario en su propuesta (u oferta) …"

Que, nótese que dicho Anexo contractual viene a describir todos los conceptos que involucran la remuneración por energía (todos los costos), y en cuanto no estuviera expresamente señalado, se entenderá que ha sido parte de la oferta del Adjudicatario;

Que, seguidamente, en la misma parte introductoria el Anexo 6, indica:

> "Este procedimiento toma como referencia el Procedimiento denominado "Reconocimiento de Costos Eficientes de Operación de las Centrales Termoeléctricas del COES'' (Procedimiento 33 o el que lo sustituya), primando el texto de la versión

vigente determinada por dicho organismo en todo aquello que le resulte aplicable, en tanto no se oponga a lo establecido en este anexo, en el caso de que la Planta opere y emita la factura correspondiente."

Que, como es de apreciar, el PR del COES (o el que lo sustituya en el tiempo), es tomado de forma referencial; el cual, a la fecha de suscripción era el PR-33, y después fue sustituido por el PR-31, el cual se encuentra vigente y debe ser considerado en cuanto sea aplicable y no se oponga al Contrato;

Que, es claro que el PR-31 no podría contravenir la premisa antes citada de: "todo lo que no esté expresamente señalado en los presentes Costos [del Anexo 6], ya han sido considerados por el Concesionario en su propuesta (u oferta)";

Que, de la lectura del mismo Anexo 6, se consideran expresamente a los costos de: i) transferencias de energía en el COES; y ii) costos de las compensaciones. Ambos conceptos son desagregados, en el mismo Anexo, como sigue:

- Costos en las Transferencias de Energía

  a. Costo Variable = Costo Variable Combustible (CVC) + Costo Variable No Combustible (CVNC).

  En dicho texto, se detallan los conceptos y fórmulas del CVC, y en cuanto al CVNC se remite al PR-COES vigente.

- Compensaciones

  a. Costo por Consumo de Combustible de Arranque-Parada y de Baja Eficiencia en las rampas de Carga-Descarga (CCbef).

  b. Costo por Operación a Mínima Carga.

  c. Eventualmente, costo de Arranque en Negro.

Que, de la citada relación, no se aprecia expresamente el reconocimiento del "Costo Fijo Anual de Mantenimiento (CFAM)"; no obstante, la recurrente indica que, en aplicación de los Procedimientos Técnicos del COES; Osinergmin debe fijar un CFAM, como costo asociado al CVNC;

Que, por su parte, el numeral 6.2.2 del PR-31 señala que el CVNC está conformado por el Costo variable de operación no combustible (CVONC) y por el costo variable de mantenimiento (CVM).

Que, el numeral 6.2.2.1 especifica la formulación y cálculo del CVONC, costo que tampoco es cuestionado por la recurrente; y en dicho concepto tampoco se encuentra el CFAM;

Que, ahora bien, respecto del CVM, en el PR-31 se establece que éste es la parte de los costos de mantenimiento de una unidad de generación que guarda proporción directa con la producción de dicha unidad, y se obtiene de conformidad con el PR-34;

Que, al recurrir al PR-34, en su numeral 7.5 del PR-34, señala que el CVM de la Unidad de Generación termoeléctrica será la pendiente obtenida de la aproximación lineal de las anualidades del costo total de mantenimiento y la producción anual de energía de la Unidad de Generación de los cuatro escenarios de operación considerados; en ninguna parte se refiere al CFAM;

Que, hasta aquí, se han desagregado todos los conceptos reconocidos expresamente en el Contrato, y lo que se encontraba derivado a los Procedimientos Técnicos del COES y no se verifica mandato para el reconocimiento a la recurrente del concepto del CFAM:

Que, según el PR-34 lo que viene a ser el CFAM es un componente de los Costos de Mantenimiento (CM). En líneas generales, el CM es igual al CFAM más el CVM; y en aplicación del Contrato, lo que debe ser reconocido a Genrent es el CVM, como costo de operación y remunerado por la energía; es decir, sólo uno de los componentes del CM. El otro componente del CM, es decir el CFAM, formará parte de la oferta del Adjudicatario, tal como lo señalaba la premisa citada en la introducción del análisis;

Que, de lo expuesto, no se desprende que el CFAM (fijo, independiente del nivel de producción) sea parte de los CVNC (variable, dependiente del nivel de producción), por tanto, no existe imperativo normativo o contractual que ordene a Osinergmin, incorporar el CFAM dentro de los costos que aprobó; de conformidad con la cláusula 4.3 del Contrato de Concesión y la 2.6 del Contrato de Cesión de Créditos, en donde, el Regulador dicta medidas complementarias necesarias para la implementación de los contratos.

Que, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las Bases del Concurso Público "Suministro de Energía para Iquitos", se define en su Anexo N° 2 como "Precio por Potencia" a la oferta remunerada a través de la compensación por seguridad de suministro establecido en el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1041 (DL 1041) y complementado por el Decreto Supremo N° 001-2010-EM, y sus normas complementarias y modificatorias. Por ello, el precio de la potencia, debe contener el total de los costos fijos de la Planta Iquitos.

Que, en la Norma "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro", aprobada con Resolución N° 651-2008-OS/CD, que forma parte de las Leyes Aplicables se establece el procedimiento para determinar la mencionada compensación, indicando que los costos de inversión, operación y mantenimiento de la Planta de Reserva Fría, se determinarán como el producto de la Potencia Efectiva Contratada por el Precio por Potencia debidamente reajustado que figura en el contrato de la Planta de Reserva Fría; lo cual es coherente con la Facturación por Potencia a que se refiere el acápite C.1 del Anexo N° 1 del Contrato de Concesión de Genrent;

Que, asimismo, de forma concordada, sobre los aspectos que se reconocen en el Precio de Potencia en el mercado eléctrico, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, que también es parte de las Leyes Aplicables, se considera un Costo Fijo Anual de Operación y Mantenimiento; aspecto desarrollado en el "Procedimiento para la determinación del Precio Básico de Potencia", aprobado por la Resolución N° 260-2004-OS/CD;

Que, adicionalmente, para la determinación del Costo Fijo anual de Operación y Mantenimiento, se consideran los Costos Fijos de Personal y Otros básicos que cubren la dotación de personal, los gastos generales y necesidades adicionales de personal administrativo, seguros, impuestos prediales, arbitrios y otros costos fijos de la central. Y con relación a los Costos Fijos de Operación y Mantenimiento, corresponden a la parte de los costos de repuestos requeridos por la unidad de punta;

Que, de lo mencionado se desprende que Osinergmin viene aplicando con rigurosidad que el CFAM forma parte del precio de potencia y, por lo tanto, dicho aspecto no puede ser descartado por Osinergmin en el ejercicio de su función reguladora. En este caso, el precio

por potencia está constituido por la oferta que realizó Genrent dentro de la licitación en el que resultó Adjudicatario y por la cual, se obligó al diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de la Planta de Reserva Fría de Iquitos. Esto implica, asumir los costos necesarios para asegurar que la Planta cumpla con brindar la seguridad de suministro conforme a las normas y el Contrato, con el personal necesario para operar y mantener la totalidad de grupos por el periodo de la concesión otorgada;

Que, asimismo, tal como se estableció en la Tercera Disposición Complementaria Final del "Procedimiento para el Cumplimiento de los Contratos asociados al Proyecto: Suministro de Energía para Iquitos", aprobado con Resolución N° 001-2018-OS/CD, si bien resulta de aplicación supletoria los Procedimientos Técnicos del COES, ello siempre será en tanto se derive de los contratos, sin extenderlos ni desnaturalizarlos; y el reconocimiento económico de un concepto no previsto en el Contrato, implicaría desnaturalizar el mismo;

Que, ahora bien, el hecho que el factor de competencia en concurso público haya estado solamente referido nominalmente al precio por potencia y no se diera una oferta separada por el valor del CFAM, no significa que dicho concepto no estuviera o debiera estar contenido como insumo en el precio por potencia;

Que, de ese modo, la regla en estos procesos de promoción cuya carga económica es asumida por los usuarios, considera que las ventajas o beneficios deben ser expresamente previstos, y no inferidos en base de una interpretación de parte. De ser esa la intención contractual, debe constar así en el documento contractual o alguna de sus modificatorias, situación que no ha ocurrido;

Que, cabe indicar que, conforme al principio de legalidad previsto en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, el accionar de la Administración se encuentra sujeto al marco normativo vigente, por lo que las competencias regulatorias de Osinergmin se encuentran enmarcadas dentro de las facultades que la legislación sectorial le ha encomendado. En ese sentido, no corresponde que en el uso de sus atribuciones regulatorias Osinergmin fije el CFAM ni determine la forma cómo se pagará dicho valor, máxime si no lo ha fijado, puesto que, no existe mandato que ampare al Regulador a establecer el CFAM;

Que, en ese orden, es importante tener en cuenta que las funciones legales atribuidas a Osinergmin que cita Genrent, no consideran una competencia expresa para avalar el sentido expuesto por la recurrente. En esta línea argumentativa, el artículo 70 del TUO de la LPAG, señala que la competencia de las entidades se fundamenta en la Constitución y en la ley, y se reglamenta por normas administrativas que de aquellas derivan expresamente, así como del Contrato; en donde no existe dispositivo para otorgar el reconocimiento del CFAM a la recurrente; por el contrario, en base al análisis efectuado, existe certeza de que el CFAM no es parte de la remuneración por energía, y desconocer ello o reformarlo con un acto administrativo no resulta viable jurídicamente.

Que, asimismo, Genrent debe tener en cuenta el criterio vigente del Regulador, por cuanto, lo que fue anteriormente señalado por Osinergmin, y no tuvo eficacia y sigue citando, fue explicado y analizado dentro del recurso que presentó el año 2017, por el mismo tema; por lo que no es el pronunciamiento aplicable que rige a la fecha;

Que, en cuanto a los alegatos, en donde estaría cuestionando directamente la respuesta que dio Osinergmin en la resolución del recurso de reconsideración acotado; el tema particular, es aquel vinculado a que su central debe ser tratada como toda central de

Reserva Fría, y en tanto sostiene que, al resto de las centrales en su misma condición, estarían percibiendo el CFAM, también merecería el mismo tratamiento;

Que, en este aspecto, existen coincidencias dado que, si comprueba que las centrales de Reserva Fría del SEIN tienen idénticas condiciones que la central de Reserva Fría del Sistema Aislado, y que las primeras estarían efectivamente recibiendo montos económicos por el concepto del CFAM, ello debe ser corregido y poner a todas en la misma situación de igualdad; no avalándose el pago por un concepto no reconocido en el Contrato;

Que, se sabe que sí existen diferencias entre las centrales de reserva fría, por ejemplo, al menos dos tienen un valor fijo de CVNC en 4 USD/MWh mientras que Genrent a la fecha tiene aprobado 13,722 USD/MWh; y claro está, sólo Genrent tiene dos etapas y regímenes de operación; en ese sentido corresponderá verificar si se encuentran diferencias concretas que justifique que a las otras, en caso estuvieran cobrando por el CFAM vía el COES; si les correspondería contractualmente o no dicho concepto, puesto que este documento contractual prevalecerá frente a cualquier procedimiento;

Que, para tales efectos la respectiva Unidad de la División de Supervisión de Electricidad, deberá iniciar las gestiones a fin de lograr una supervisión especial, y adoptar las acciones y medidas que hubiere lugar, sujetándose a lo que ha establecido el Consejo Directivo, en sus decisiones;

Que, por todo lo expuesto, se considera que la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada. En cuanto a la pretensión subsidiaria de la segunda pretensión principal, ésta también resulta infundada, ya que conforme se ha manifestado anteriormente, no se ha fijado CFAM, al cual tenga derecho la recurrente; por ende, no corresponde ordenar forma alguna en que Electro Oriente deba reconocérselo. Esta pretensión "subsidiaria" parte de la premisa incorrecta de que se estaría cuestionando únicamente la forma de pago o recaudación del CFAM; situación que no es el caso.

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 306-2018-GRT y N° 307-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Genrent del Perú S.A.C. contra la Resolución N° 056-2018-OS/CD, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la División de Supervisión de Electricidad, a través de su unidad especializada, iniciar las gestiones para una supervisión especial respecto de los conceptos que vienen siendo pagados vía el COES a las centrales de generación de Reserva Fría, a fin de determinar su amparo legal y contractual, adoptando para ello, las posteriores medidas que autoriza la normativa dentro del debido procedimiento.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 306-2018-GRT y N° 307-2018-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo 3 precedente, en la página Web de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin